

Bahía Blanca, **31** de enero de 2025.

**Y VISTOS:** Este expediente N° **FBB 331/2024/9/CA2**, caratulado: **“Incidente de excarcelación... en autos: ‘AGUIRRE, AMILCAR ARIEL s/INFRACCION LEY 23737 (ART. 5 INC. C)’”**, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa), para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 43/58 contra la resolución de fs. 41/42.

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** La Jueza de la instancia de grado subrogante denegó el pedido de excarcelación efectuado en favor Amílcar Ariel Aguirre, bajo ningún tipo de caución, en los términos del art. 317, inc. 1° en función del art. 316 “*a contrario sensu*” y art. 319 del CPPN y arts. 210, 221 y 222 del CPPF.

**2do.)** Contra dicha resolución, la defensa particular del encartado interpuso recurso de apelación (fs. 43/58).

Centró sus agravios en que: **a)** el pronunciamiento alude a distintas generalidades que en concreto no conforman el basamento suficiente para considerar la existencia de riesgo procesal; **b)** se ponderaron circunstancias que no forman parte del verdadero análisis que se exige para coartar la libertad personal, al invocar la gravedad del delito imputado; **c)** su defendido tiene arraigo acreditado en la ciudad de Santa Rosa, carece de antecedentes penales y no hay registro de ningún comportamiento del cual pueda presumirse un peligro de fuga; **d)** en esta misma causa se han tomado decisiones para distintas personas imputadas por idénticos hechos y con la misma calificación legal que se le asigna a su defendido (por ejemplo, conceder arresto domiciliario); **e)** los argumentos expresados en el auto atacado violan el principio de inocencia que debería amparar al imputado.

**3ro.)** En la oportunidad para presentar el informe sustitutivo de la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26374

USO OFICIAL



y Acs. CFABB N° 72/08 y 8/16 y Ac. CSJN 4/2020: 3° y 11°), desarrolló los motivos expuestos al apelar (fs. 68/75).

**4to.)** Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia presentó dicho informe y propició que se confirme la resolución puesta en tela de juicio (fs.62/67).

**5to.)** En primer lugar, corresponde resaltar que Amílcar Ariel Aguirre fue procesado, el 23/12/2024, por habérselo considerado, *prima facie*, coautor material y penalmente responsable (art. 45 del CP) del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5, inc. 'c' y 11, inc. 'c' de la ley 23.737).

Del acta de su declaración indagatoria, obrante a fs. 905 del expediente principal, surge que se le atribuyen los siguientes hechos: *“haber integrado una organización dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes que desde fecha incierta, pero al menos desde el mes de abril del 2024, hasta el 30 de noviembre del corriente año, operaba en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa y las provincias de Córdoba y Buenos Aires. Dicha organización estaba integrada al menos por -Alejandro Benjamín GONZALEZ quien efectuaba viajes a provincias vecinas a fin de abastecerse de estupefacientes que luego distribuía en esta ciudad al menos a Teófilo Mártires AGUIRRE. Este último, contaba con la colaboración de Amílcar Ariel AGUIRRE, Marisa Elizabet LLANOS y María Luján BLANCO ERRO, quienes comercializaban la sustancia espuria al menudeo y/ó recibían pagos de las ventas producidas. Por su parte, Alejandro Benjamín GONZÁLEZ contaba con la colaboración de Florencia Andrea GIMENEZ quien viajaba en el vehículo cuando se efectuó el procedimiento, Noelia Vanesa ORTEGA y Marcela Claudia BAZAN, que realizaban tareas tales como venta al menudeo y/ó colaboración para alertar sobre posibles controles policiales. Ello así, en base a las investigaciones previas ordenadas en autos, que culminaron con un procedimiento de rutina efectuado en la intersección de Ruta Nacional n° 5 y Ruta Provincial n° 7 de esta provincia, derivando así en*



USO OFICIAL

la solicitud de órdenes de allanamiento, que fueron otorgadas por esta sede y ejecutadas por personal de A.C.O.L.N., el día 30/11/2024. Del resultado de los procedimientos y en lo que aquí interesa se procedió al secuestro de: A) procedimiento efectuado en Ruta Nacional n° 5 y Ruta Provincial n° 7 de esta provincia el día 30 de noviembre del corriente efectuado por A.C.O.L.N. en el marco de la campaña de "Prevención del Tráfico Ilícito de Drogas" con móvil identificable y binomio de inspección canina, detuvieron la marcha de un vehículo marca Fiat, modelo Palio, dominio colocado PDC-383 en el que viajaban Alejandro Benjamín GONZALEZ junto a Florencia Andrea GIMENEZ y dos menores de edad. Que luego de explicado el motivo del procedimiento y de requerida la documentación correspondiente, se les solicitó que descendan del vehículo a fin de la inspección, efectuando marcación pasiva el can "Corbata" en dos oportunidades, dando cuenta de la posible existencia de material estupefaciente. Que finalmente se procedió al secuestro de siete envoltorios compactos tipo "panes" envueltos con papel film, papel carbón, papel aluminio, film, nylon blanco y cinta de empaque color amarilla, conteniendo cocaína en su interior con una imagen de un delfín y que pesaron 1053 gr. 1072 gr., 1067 gr., 1076 gr., 1063 gr., 1066 gr. y 1069 gr. sumando un total de 7,466 kgr. y que se encontraban en el interior de una mochila en el baúl del vehículo, debajo de 19 botellas de gaseosas. Además se secuestraron tickets de extracciones de dinero, ticket de peaje, recibo de depósito Banco La Pampa, dinero en efectivo y adentro de una cartera propiedad de GIMENEZ 2 teléfonos celulares, dinero (pesos y dolares), tarjetas y documentación varia. Posteriormente de las requisas y allanamientos ordenados por esta sede se procedió al secuestro de: B) requisa de Teófilo Martires AGUIRRE y su vehículo efectuada en la intersección de Av. Pedro Luro y España: dinero en efectivo y un teléfono celular. C) Domicilio de calle Corona Martinez n° 1920 de Noelia Vanesa ORTEGA: dinero en efectivo (pesos y dolares), comprobante de plazo fijo, teléfonos celulares y libreta con anotaciones. D) Domicilio de calle Jujuy n° 349 de Teófilo Martires AGUIRRE y



*Amilcar Ariel AGUIRRE: tres envoltorios con cocaína que pesaron 2,73 gr., 0,51 gr. y 57,39 gr., como así también dinero en efectivo (pesos y dolares), teléfonos celulares y balanza de precisión. E) Domicilio de calle Maestros Puntanos n° 714 de Marcela Claudia BAZAN: cuatro plantines de la especie cannabis sativa, dinero en efectivo y teléfonos celulares. F) Domicilio de calle H. De la Iglesia n° 1495 de Marisa Elizabet LLANOS: dinero en efectivo (pesos y dólares), un cigarrillo con marihuana que pesó 0,5 gr, telefono celular, tarjeta bancaria y sim con un billete con restos de cocaína. G) Domicilio de calle Jujuy n° 1570 de Alejandro Benjamín GONZALEZ: dinero en efectivo (pesos), una tablet, documentación varia, anotaciones y DVR. Por todo lo expuesto el hecho se encuentra agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo”.*

**6to.)** A fin de resolver la cuestión, debe tenerse presente, como guía, tanto la doctrina plenaria sentada por la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/rec. de casación” (Acuerdo nro. 1/08, en Plenario N° 13 del 30/10/2008), como el criterio tenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Peirano Basso” (Informe N° 86/09 del 06/08/2009), según los cuales, la seriedad del delito y la eventual gravedad de la pena, pese a constituir indicadores legítimos de la conducta que el imputado tendrá durante el proceso, resultan insuficientes, en sí mismos, para ordenar un encarcelamiento preventivo, en la medida que no pueda afirmarse coetáneamente la existencia de riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga.

Sin perjuicio del tradicional panorama jurisprudencial referido, no huelga recordar la vigencia de la Resolución N° 02/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que ordena implementar en los tribunales con competencia en todas las jurisdicciones federales del territorio nacional parte del nuevo Código



Procesal Penal Federal que establece, entre otras cosas, precisiones sobre los “riesgos procesales” al momento de resolver sobre las prisiones preventivas.

De esa manera, según las pautas establecidas por el art. 17 del CPPF, nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas del Código, y las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación.

En ese sentido, el art. 221 del nuevo CPPF establece como pautas para evaluar la existencia de peligro de fuga el arraigo, las circunstancias y naturaleza del hecho, como así también, el comportamiento del imputado durante el procedimiento. Por su parte, el art. 222 del mismo cuerpo legal impone tener en cuenta, al analizar la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, que intentará asegurar el provecho del delito o continuará su ejecución, que hostigará o amenazará a la víctima o a testigos, como así también, considerar la posibilidad de que influirá o inducirá a testigos o peritos.

**7mo.)** En virtud de las exigencias legales previamente reseñadas, corresponde analizar separadamente los parámetros establecidos por los artículos 221 y 222 del CPPF.

En cuanto a la pauta del art. 221 inc. a), referida concretamente al arraigo, la defensa alegó que este requisito se encuentra satisfecho dado que el imputado reside junto con su familia en la ciudad de Santa Rosa.

Sin embargo, dicha circunstancia –que, cabe añadir, no ha sido acreditada en el presente incidente–, no resulta suficiente para desvirtuar la presunción que emerge del análisis del inc. b) del citado artículo, máxime teniendo en cuenta que los hechos imputados

USO OFICIAL



tuvieron lugar aun en el marco de esas mismas condiciones personales y familiares, y es bajo las cuales se deduce que podrían frustrarse los fines del proceso.

Siguiendo con la exégesis del inc. b) del art. 221 CPPF, advierto que, carece de asidero el agravio sostenido por el recurrente relativo a la ausencia de antecedentes penales, toda vez que, obra en el legajo un informe del Registro Nacional de Reincidencia del cual surge que el imputado fue previamente condenado el 22/12/2023 por lesiones leves.

En virtud de lo expuesto, debe advertirse que la naturaleza del hecho enrostrado al imputado resulta por demás demostrativa de su gravedad, no sólo por las sanciones que la normativa vigente prevé en abstracto para dichas conductas –conforme a la subsunción legal adoptada– sino, además, por el severo daño que suponen para todo el entramado social en su conjunto, no pudiendo perderse de vista, en este aspecto, los compromisos asumidos por el Estado Argentino a nivel internacional con miras a combatir el delito de narcotráfico.

Siguiendo esta lógica, tampoco puede soslayarse que las severas penas con las que la ley conmina las conductas delictivas endilgadas a Amílcar Ariel Aguirre tornarían improcedente su soltura bajo ningún tipo de caución, y a su vez, el mínimo legal previsto no permitiría la posibilidad de aplicación de una condena de ejecución condicional; lo que configura un manifiesto agravamiento de la amenaza penal, que no puede ser dejado de lado al momento de resolver acerca de su libertad, y es pauta válida que autoriza a presumir el peligro de fuga, por el temor que le inspiren las posibles consecuencias del juicio.

Al respecto, los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (N° 12/96 párr. 86 y 2/97 párr. 28) son contundentes en señalar que tanto la severidad de la pena



como la gravedad del hecho imputado resultan pautas válidas para presumir la fuga del imputado.

En idéntica línea decanta el Informe 86/09 de la CIDH, al indicar expresamente que la “seriedad de la infracción como la severidad de la pena” pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión.

En este mismo sentido, cierra el cuadro de análisis el Informe 2/97, en el que la CIDH, al tratar el peligro de fuga, expresó: “La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia” (párrafo 28).

Sumado a lo expuesto, y sobre la base de lo preceptuado por el art. 222 del CPPF, tampoco se descarta que el imputado, de recuperar su libertad, pueda entorpecer el avance del proceso, ya que con ese objetivo podría influir sobre posibles testigos de las maniobras objeto de investigación; máxime teniendo en cuenta que, según surge del auto de procesamiento, Aguirre se dedicaría al comercio de estupefacientes, lo que permite suponer su asiduo contacto con terceras personas que podrían aportar elementos de interés para el presente proceso.

**8vo.)** Sin perjuicio de que la regla durante el proceso debe ser la libertad, es menester tener presente que dicho principio debe ser armonizado con el interés social en la persecución y sanción de los delitos mediante la aplicación de la ley penal (CSJN, Fallos: 272:188).

En este sentido, debe repararse en que el ejercicio del derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso no es absoluto. Ello implica que los habitantes gozan de él conforme a las leyes que lo reglamentan, y se admite que el Estado pueda reglamentarlo en función de una legítima finalidad, la que no puede ser otra que la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la

USO OFICIAL



acción de la justicia, ya sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga.

Asimismo, todo ello debe ser sopesado a la luz de los compromisos de orden internacional que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes. En lo que aquí interesa, la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, en su preámbulo afirma que “el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles” (art. 1 de la ley 24.072; arts. 31 y 75 inc. 22, párr. 1 de la Constitución Nacional).

Por otro lado, en función de la etapa procesal transitada y la fecha en la que fue detenido el imputado Aguirre (23/12/2024), como así también, en atención a los delitos que se le imputan (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), considero que no luce excesivo el plazo de la privación de su libertad (cf. arts. 1 y 10 de la ley 24390 y 7, inc. 5 CADH).

**9no.)** En estos términos, dadas las circunstancias reseñadas, el hecho imputado y la pena en expectativa que podría caberle al imputado, entiendo que se verifican diferentes elementos tendientes a acreditar el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación, según los lineamientos de los arts. 221 y 222 del ritual, extremo que me lleva a descartar, por el momento, medidas de coerción menos gravosas que importen disponer la libertad del imputado. Y, particularmente, en lo que respecta al arresto domiciliario del art. 210, inc. j del CPPF deberá estarse a lo que se disponga en el incidente que se encuentra en trámite en la instancia de grado.



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 331/2024/9/CA2 – Sala de Feria – Sec. 2

Por ello, **propongo al acuerdo:** Se rechace el recurso de apelación de fs. 43/58 y, en consecuencia, se confirme la resolución que denegó la excarcelación a Amílcar Ariel Aguirre, obrante a fs. 41/42.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Por coincidir sustancialmente con las consideraciones efectuadas por el colega preopinante, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación de fs. 43/58 y, en consecuencia, confirmar la resolución que denegó la excarcelación a Amílcar Ariel Aguirre, obrante a fs. 41/42.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. Firman los suscriptos por haberse integrado con ellos la Sala de Feria (Ac. CFABB N° 6/2024).

USO OFICIAL

**Leandro Sergio Picado**

**Silvia Mónica Fariña**

Ante mí:

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Feria

cl

